



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Demandante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO Y JILBER ARIEL RODRIGUEZ REYES  
Demandado : ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ Y JHON ARIEL PÉREZ VARGAS  
Expediente : 2012-00310-00  
Acción : HIPOTECARIO  
Cuantía : MIMIMA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Por el término de DIEZ (10) DÍAS, se da traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo normado en el Artículo 444 del Código General del Proceso.
2. En firme el auto que apruebe el avalúo, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate conforme lo solicita el apoderado de la parte actora.
3. Se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora en el asunto del epígrafe, en el sentido de indicar que la suma adeuda en la demanda original a la fecha de presentación de aquella, es de **\$43.846.791.67** y no la suma de \$43.946.791.67, teniendo en cuenta el valor real de la suma aprobada en liquidación anterior.
4. Se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora en el asunto del epígrafe, en el sentido de indicar que la suma adeuda en la demanda acumulada a la fecha de presentación de aquella, es de **\$83.221.626.72** y no la suma de \$83.320.383.33, teniendo en cuenta el valor real de la suma aprobada en liquidación anterior, conforme al auto de 26 de septiembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY NOVIEMBRE 06 DE 2020
POR ESTADO No. 035

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia.** EJECUTIVO – MINIMA  
**No de Radicación.** 157594053001-2014-00118-00  
**Demandante** LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE  
**Demandado** CONGICOL SAS Y OTROS

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por la apoderada de la parte demandante se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y el archivo del expediente

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G.P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-62471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la demandada señora MIRTHA CONSTANZA ALVARADO, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes para ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso y para ante la Secuestre MARÍA MAGDALENA PEÑA TOVAR, haciéndole saber que debe hacer entrega real y material del inmueble a la demandada y rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal dentro del término de DIEZ DIAS (10), contados a partir de la notificación personal que de esta auto se haga o del recibo de la correspondiente comunicación. Déjense las constancias del caso en el expediente.
3. Por secretaría devuélvanse al Banco Agrario de Colombia y a Colpensiones, con las debidas seguridades los documentos originales remitidos en calidad de préstamo, para las diligencias de cotejo. Déjense las constancias correspondientes en el expediente. Procédase de la misma manera con los demás documentos aportados por las partes o por entidades.
4. **ORDENAR**, que por secretaría, una vez notificada y en firme este providencia y previas las des anotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 6 DE 2020

POR ESTADO No. 035

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ SA  
Demandante : HENRY HUMBERTO GÓMEZ PUENTES  
Expediente : 2014-00299-00  
Acción : EJECUTIVO  
Cuantía : MINIMA

Para la sustanciación e impulso de proceso se DISPONE:

- Previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de cautelas y como quiera que el avalúo se hizo con el Certificado Expedido por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" del año 2018 se hace necesario en pos de la protección de los derechos de las partes, que se presente un nuevo avalúo de los inmuebles embargados<sup>1</sup> y secuestrados a cuenta de este asunto
- Oficiese al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Seccional Sogamoso, a efecto que a costa de la parte interesada, (demandante) expida **CERTIFICADO CATASTRAL**, respecto del inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **092-22899 y 092-30845** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo y de propiedad del demandado **HENRY HUMBERTO GÓMEZ PUENTES**. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> La Corte Constitucional sentó una línea jurisprudencial, acerca del deber que tienen los jueces de hacer todas gestiones atinentes, para determinar el valor real de los bienes que se pretendan rematar, a efecto de evitar un menoscabo de los derechos del deudor. En palabras de la Corte: (Sentencia T 531 de 2010.)

(...)

En el caso debatido en sede de acción de tutela el interés del ejecutante no habría sufrido menoscabo si el juez hubiera procurado la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo hubiese arrojado un mayor valor garantizaba de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la señora Gómez Jiménez, quien, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecía estar situada en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte.

Ahora bien, con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla.

Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.

(...)

Acorde con lo anterior, mencionó la corte: "El juez ha debido ordenar el nuevo avalúo para garantizar, además, el derecho a la igualdad entre las partes, habida cuenta de que si está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causen desde la fecha en que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez pueda exigírsele que, oficiosamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate".

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 06 DE 2020

POR ESTADO No. 035

~~ELIO FABIO LÍMAS ZORRO~~  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594003001 2014-00399 00  
**Demandante:** INCOMERCIO S.A.S.  
**Demandado:** RENAN ENRIQUE JAIMES MOLANO

El Despacho, a efecto de resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar efectuada por el Señor RENAN ENRIQUE JAIMES MOLANO, con radicación de fecha 01 de septiembre de 2020, aprecia el Despacho que de acuerdo al informe allegado por INTRASOG con Oficio IT No. 2332 de 25 de octubre de 2020 mediante mensaje de datos de fecha 06 de octubre de 2020 (f. 42-47 C2), que el automotor no se encuentra secuestrado, lo cual es un requisito sine qua non, a la luz del artículo 600 del CGP.

Por otra parte, como la solicitud no se acompañó del comprobante de cancelación de la deuda aludido en el memorial (f. 61), ni ha existido manifestación de la parte acreedora en ese sentido, ello impide acceder al levantamiento deprecado.

En merito de lo expuesto, se dispone:

1. No acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, efectuada por el Señor RENAN ENRIQUE JAIMES MOLANO, con radicación de fecha 01 de septiembre de 2020, (fs. 60-62) por lo motivado ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 34 de hoy 30 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR

**Informe secretarial:** Con atento informe señor Juez indicando que se incurrió en error al notificar la providencia emitida el día veintinueve (29) de octubre de 2020 emitida en proceso ejecutivo seguido por INCOMERCIO S.A.S. contra RENAN ENRIQUE JAIMES MOLANO, ya que en estado No. 34 del treinta (30) de octubre de 2020 se señaló como radicado de dicho proceso el numero 2019 00399 cuando lo correcto es **2014 399**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

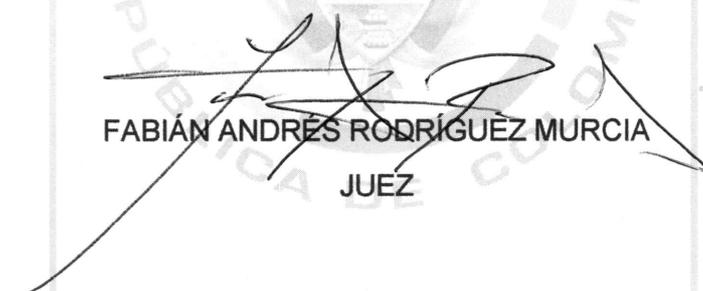
Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 2014 00399  
Demandante : INCOMERCIO S.A.S.  
Demandado : RENAN ENRIQUE JAIMES MOLANO

Para sustanciación del presente proceso se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese nuevamente en estado No. 35 de fecha 06 de noviembre de 2020, la providencia del 29 de octubre de 2020 que negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY NOVIEMBRE 06 DE 2020  
POR ESTADO No. 035

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Demandante : GERMAN MORANTES PINTO  
Demandado : HERNANDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PAVA  
Expediente : 2017-00307-00  
Acción : EJECUTIVO  
Cuantía : MINIMA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- De las aclaraciones del avalúo hechas por el perito señor **LUIS ALBERTO VEGA REYES**. se da traslado a las partes por el término de **DIEZ DÍAS**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY OCTUBRE 06 DE 2020  
POR ESTADO No. 035

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario

### CONSTANCIA DE TRASLADO

TERMINO TRASLADO: 10 DÍAS

INICIACIÓN TRASLADO: \_\_\_\_\_

TERMINACIÓN TRASLADO \_\_\_\_\_

ELIO FABIO LIMAS ZORRO



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : REYNALDO MONTAÑA CHAPARRO  
Demandado : CARLOS ELICER GALINDO Y MARÍA LUISA AVELLA DE GALINDO  
Expediente : 2018-00990-00  
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00990** seguido por **REYNALDO MONTAÑA CHAPARRO**, en contra de **CARLOS ELIECER GALINDO Y MARIA LUISA AVELLA DE GALINDO**, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **07 de junio de 2019** (folio 23), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **DECRETAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-101702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de los demandados **CARLOS ELICER GALINDO ZORNOZA** y **MARÍA LUISA AVELLA GALINDO** No se libra oficio dado que la comunicación para hacer efectiva la medida, no fue retirado del expediente.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 06 DE NOVIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 035
ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

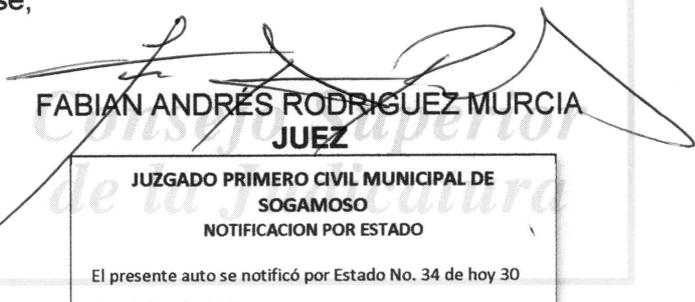
Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594003001 2018-00154 00  
**Demandante:** JORGE NOMESQUE CAMPOS  
**Demandado:** ELIA MARIA LEMUS Y OTROS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Tener por oportuna la adición a la contestación de la demanda, presentada por el Dr. Carlos Arturo Preciado, con radicación mediante mensaje de datos del 18 de agosto de 2020 (fs. 269-275) y en consideración a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 30 de julio de 2020 (f. 168).
2. Tener por oportuna la contestación a la demanda, presentada por el Dr. Jorge Ignacio López, en calidad de Curador Ad-litem de Felipe de Jesús Hernández; H.I. de Jose Plutarco Cardozo, y personas indeterminadas, con radicación de fecha 13 de septiembre de 2020 (fs. 276-277)
3. **Por Secretaría**, córrase traslado a la parte actora, de las excepciones presentadas por la parte demandada, (fs. 54-61, 241-254, 269-271), y de las manifestaciones del Curador ad-litem (f. 277) por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 370 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**SOGAMOSO**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No. 34 de hoy 30  
de octubre de 2020.

\_\_\_\_\_  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR

**Informe secretarial:** Con atento informe señor Juez indicando que se incurrió en error al notificar la providencia emitida el día veintinueve (29) de octubre de 2020 emitida en proceso de pertenencia seguido por JORGE NOMESQUE CAMPOS contra ELIA MARIA LEMUS Y OTROS, ya que en estado No. 34 del treinta (30) de octubre de 2020 se señaló como radicado de dicho proceso el número 2018 00194 cuando lo correcto es **2018 00154**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

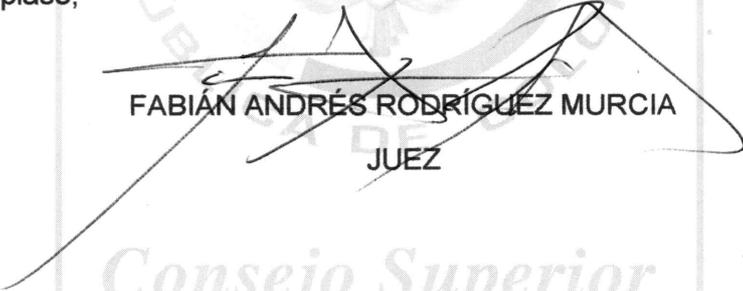
**Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso : PERTENENCIA**  
**Radicación : 2018 00154**  
**Demandante : JORGE NOMESQUE CAMPOS**  
**Demandado : ELIA MARIA LEMUS Y OTROS**

Para sustanciación del presente proceso se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese nuevamente **en estado No. 35 de fecha 06 de noviembre de 2020**, la providencia del 29 de octubre de 2020 tuvo por contestada demanda y ordenó correr traslado de excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 035

  
**ELIO FABIO LINARES ZORRO**  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : EDUARDO AYALA PEÑA  
Demandado : MARCO JULIO SOTO SIERRA  
Expediente : 2018-00508-00  
Acción : EJECUTIVO  
Cuantía : MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00508-00** seguido por **EDUARDO AYALA PEÑA**, en contra de **MARCO JULIO SOTO SIERRA**, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **04 de junio de 2019** (folio 19), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

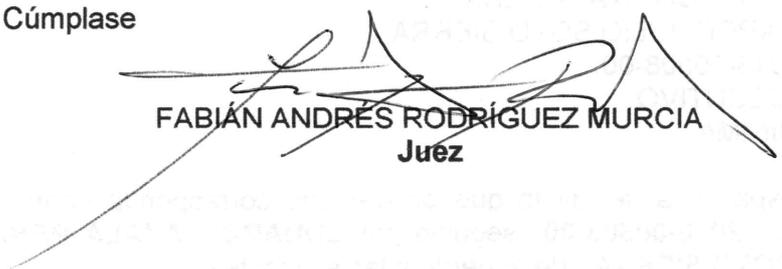
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **DECRETAR** la cancelación del embargo y retención de todos los dineros de propiedad del demandado MARCO JULIO SOTO SIERRA, que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros y corrientes, en los siguientes bancos: **GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCOLDEX, CAJA SOCIAL AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, WWB SA, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, CITIBANK, FALABELLA, FINANDINA, SANTANDER, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, CORPOBANCA, COOPCENTRAL, MUNDO MUJER, MULTIBANK, COMPARTIR, SELFIN SA.** No se libra oficio dado que la comunicación para hacer efectiva la medida, no fue retirado del expediente.

4. **DECRETAR** la cancelación del embargo y secuestro del predio con MI. 095-127307. No se libra oficio porque la medida no fue registrada.
5. **DECRETAR** la cancelación del embargo y secuestro del automotor de placas BOP-095. No se libra oficio porque la medida no fue registrada.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**Juez**





## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS  
Demandado : LUIS ANTONIO ZAMBRANO ACERO  
Expediente : 2018-00526-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación el presente proceso de ADVIERTE

El día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo la hora de las dos de la tarde, tuvo lugar en este despacho judicial la diligencia de remate del derecho de cuota que dentro del bien inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-74651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, le corresponda al demandado LUIS ANTONIO ZAMBRANO, legalmente embargada, secuestrada y avaluada por cuenta del proceso ejecutivo radicado en bajo el número 2018-00526-00, adelantado por MARIALEONOR RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, Abogado HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, en contra de LUIS ANTONIO ZAMBRANO ACERO, cuota parte rematada por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000,00, por el señor FERNANDO TALERO CHAPARRO C.C. 1.055.228.197

El remate se anunció previamente al público en legal forma, en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para el remate de bienes inmuebles.

Dentro del término legal el rematante consignó el valor de \$26.900.000.00, por concepto de excedente del remate, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto lleva el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, tal como consta el Depósito Judicial Mo. 415160000283079 de fecha 27 de octubre de 2020 y la suma de \$3.050.000.00, correspondiente al 5% del valor del remate, como impuesto de que trata el Artículo 7° de la Ley 11 de 1997, reformada por el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, tal como se desprende de la operación No. 912195140 del 27 de octubre de 2010 del Banco Agrario de Colombia.

Como se cumplieron las formalidades previstas por la Ley para hacer remate de bienes inmuebles y que el rematante hizo las consignaciones del valor del excedente del remate y del impuesto correspondiente, habrá de impartirsele aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 453 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

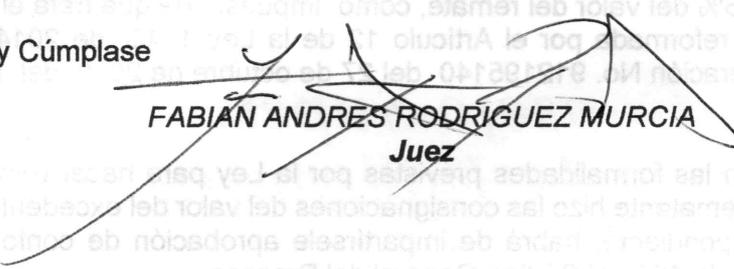
### RESUELVE

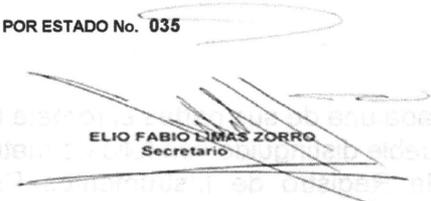
1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate del derecho de cuota parte que dentro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-74651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, le corresponda al demandado LUIS ANTONIO ZAMBRANO ACERO, conforme acta de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el derecho de cuota que dentro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 095-74651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, inscrita como de propiedad del demandado LUIS ANTONIO ZAMBRANO ACERO, ordenado en este trámite. Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y la

secuestre señora NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, haciéndole saber que debe hacer entrega real y material del derecho de cuota al señor FERNANDO TALERO CHAPARO C.C. 1.055.228.197 para lo cual se le concede el término de tres (3) días. Además de lo anterior se dispone del término de DIEZ DIAS, contados a partir de la notificación personal de este auto o del recibo de la correspondiente comunicación para rendir cuenta compradas de su gestión como tal. Líbrense los oficios respectivos dejando las constancias del caso en el expediente.

3. INSCRIBIR el remate y esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-74651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, conforme acta de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). Entréguese las copias al rematante, para que efectúe el tramite registral correspondiente. Término de 5 días.
4. Se ordena la entrega del producto del remate al ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 455, numeral 7 del CGP. En atención a esta misma disposición se dispone reservar de la suma rematada para los fines allí indicados (pago de impuestos, servicios públicos, etc), la cantidad de cinco millones de pesos (\$5.000.000)
5. Como quiera que no fue objetada la liquidación de crédito que presentó la parte actora dentro del término de traslado y esta se ajusta a derecho, se aprueba la misma por valor de \$65.387.388.06 con corte 1 de octubre de 2020.
6. Se requiere a las partes la presentación de liquidación de crédito a fecha 21 de octubre de 2020 (fecha de remate) y se ordena a la secretaría, proceder a efectuar liquidación actualizada de las costas que no hayan sido incluidas.
7. De haber remanente en favor del demandado se proveerá al respecto en forma oportuna como lo establece el artículo 455, o informando lo procedente al proceso 2019-0013 del Juzgado Cuarto Civil Municipal, donde se persiguen aquellos.
8. Envíese una copia del acta de remate y de esta providencia al conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, proceso divisorio con radicación 2018-0307, para el conocimiento de esa autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY NOVIEMBRE 06 DE 2020
POR ESTADO No. 035

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
Radicación : 157594053001-2018-0600-00  
Demandante : RUTH MERY CASTELLANOS DÍAZ  
Demandado : SONIA ESPERANZA CELY RINCÓN

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594053001-2018-00600-00** de la revisión del mismo establece el Juzgado que, mediante providencia de fecha **26 de junio de 2018** se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **SONIA ESPERABZA CELY RINCÓN** y a favor de **RUTH MERY CASTELLANOS DÍAZ**, por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago a la demandada **SONIA ESPERANZA CELY RINCÓN**, se surtió por aviso entregado el día **01 de octubre de 2020**, tal como se desprende de la certificación emitida por la Empresa de Correo **REDEXX – MENSAJERIA EXPRESA**.

Vencido el término para que la demandada **SONIA ESPERABZA CELY RINCÓN**, propusiera excepciones, sin que así lo hiciera y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$250.000**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, **RESUELVE**:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **SONIA ESPERABZA CELY RINCÓN**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$250.000**
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Supe financiera de Colombia.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 6 DE 2020

POR ESTADO No. 035

  
**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARÍA AMPARO SALAZAR MEJIA  
Demandado : MARIBEL DE LA MERCED BARRERA SANCHEZ  
Expediente : 2018-00924  
Acción : EJECUTIVO MINIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00927-00** seguido por **MARÍA AMPARO SALAZAR MEJIA**, en contra de **MARIBEL DE LA MERCED BARRERA SANCHEZ** de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **05 de julio de 2019** (folio 12), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

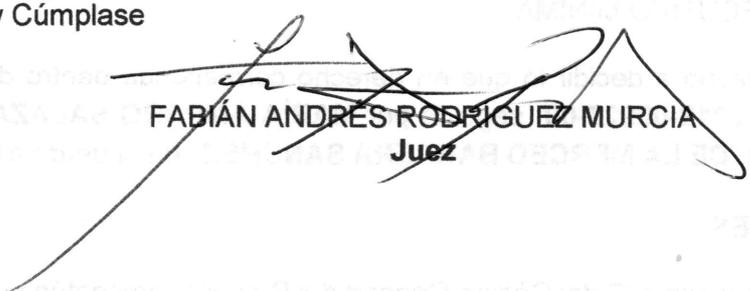
### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación y secuestro del establecimiento de comercio denominado LA RANA REBNE, identificado con NIT No. 43430507, de la cuota que recae en cabeza de la demandada señora MARIBEL DE LA MERCED BARRERA SANCHEZ, inscrito en la Cámara de Comercio de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el Expediente.

4. ORDENAR la cancelación del embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada señora MARIBEL DE LA MERCED BARERERA SANCHEZ, que tenga o pueda llegar a tener en los siguientes bancos. AV VILLAS, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR Y BBVA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios necesarios, dejando las constancias del caso en el expediente.

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**Juez**





*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO  
Demandado : RODRIGO BERNAL  
Expediente : 2018-01127  
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-001127** seguido por **SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO**, en contra de **RODRIGO BERNAL**, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **06 de mayo de 2019** (folio 9), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación y retención del excedente del salario mínimo legal que el demandado señor RODRIGO BERNAL, devenga como honorarios de la Asamblea Departamental, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente. En caso de que hayan sido descontados dineros devuélvanse al ejecutado.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez





*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

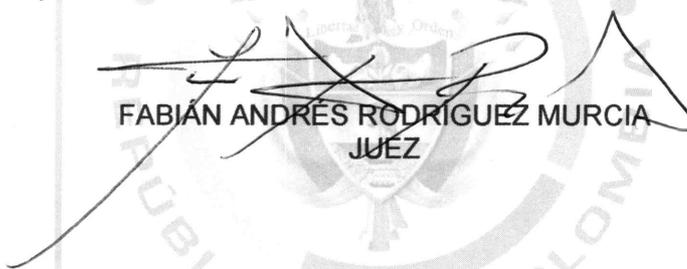
**Acción:** HIPOTECARIO  
**Cuantía:** MENOR  
**Expediente:** 2018-01140-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA SA  
**Demandado:** LINA MARÍA SEPÚLVEDA BECERRA

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

El reporte de emplazamiento visto a folios 102 a 105, no evidencia que la demandada Señora LINA MARIA SEPULVEDA BECERRA, haya sido Emplazada.

Como consecuencia de lo anterior se dispone que por Secretaría se proceda conforme lo contemplado en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

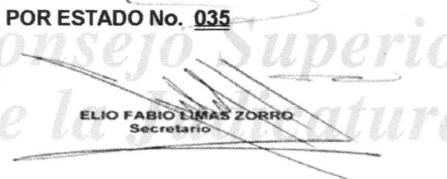
Notifíquese y cúmplase,

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 05 DE 2020

POR ESTADO No. 035

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 05 de noviembre de 2020.

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2019 00106 00  
**Demandante:** MARIO A. ROBAYO GARZON  
**Demandado:** HILDA RAMONA RODRIGUEZ

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia.

Memora este Estrado, que con providencias de 13 de agosto de 2020, se impuso a la parte actora, la carga de allegar póliza, como caución para el sostenimiento de las cautelas decretadas. (f. 40-42 C2). Surtido el termino de quince días concedido para los efectos, la parte actora no allegó la documental.

No obstante, no se pierde de vista, que en audiencia de fecha 06 de octubre de 2020, se dictó Sentencia, en que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y se dispuso seguir adelante la ejecución.

Ello implica, que actualmente, la apariencia de buen derecho de las excepciones propuestas, ha sido desvirtuada, y en consecuencia, decae el fundamento de la solicitud de la caución, máxime cuando su objetivo de precaver perjuicios por las medidas cautelares, se aprecia fútil, pues las cautelas, al presente momento, se muestran necesarias para la satisfacción del crédito.

Al desaparecer los supuestos en que se fundó la solicitud de caución, resulta improcedente el levantamiento de los embargos originalmente deprecado. Así las cosas, lo que no se dispondrá el levantamiento de las cautelas, ya que ello obstaría a la orden de seguir la ejecución, ya adoptada en la decisión del caso.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

1. No efectuar la cancelación de las medidas cautelares, por decaimiento de la solicitud, al desaparecer sus fundamentos de hecho, conforme la motivación expuesta.
2. **Por Secretaría**, cúmplase lo ordenado en el numeral 3° de la Sentencia de fecha 06 de octubre de 2020, esto es, la tasación y liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 35 hoy 6 de  
noviembre de 2020-

EYMR



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

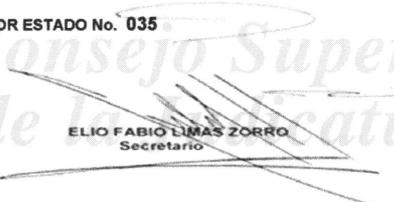
Demandante : BANCO DE BOGOTA SA  
Demandado : DAIRON FABIAN GÓMEZ MONSALVE  
Expediente : 2019-00203  
Acción : EJECUTIVO  
Cuantía : MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso se **DISPONE**

Atendiendo la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, se le informa que la notificación por medio electrónico no requiere autorización. Para su validez obsérvese lo indicado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 06 DE NOVIEMBRE DE 2020  
POR ESTADO No. 035  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de noviembre de 2020

**Acción:** VERBAL - PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2019 00325 00  
**Demandante:** CARMEN ROSA SIERRA RODRIGUEZ  
**Demandado:** ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación e impulso del proceso, se **Dispone:**

1. Incorpórese el Oficio de la Agencia Nacional de Tierras No. 20193101155481 allegado por mensaje de datos del 03 de abril de 2020, (fs. 70-76).
2. Para atender el requerimiento de la Agencia Nacional de Tierras, aludido en el numeral anterior, y conforme solicita la parte actora con mensaje de datos de fecha 15 de octubre de 2020 (f. 83), **se impone a la parte demandante, la carga procesal de allegar a este trámite:** i) copia de la escritura 608 del 24 de junio de 1965 de la Notaría Primera de Sogamoso, con fecha de registro 13 de julio de 1965, y ii) certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, sobre el predio 095-53260, en el que conste si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio, y titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo.
3. Incorporase al tramite, el Oficio 20201700041251 proveniente del Municipio de Sogamoso (fs. 77-79).
4. En relación a lo informado por la parte actora, con radicación de 20 de agosto de 2020, (fs. 80-82), el Despacho, en lo que respecta al tramite ante la ANT, se atenderá a la información incorporada en el numeral 1° de este proveído, sin perjuicio del eventual valor suasorio de la documental allegada.
5. **Por Secretaría,** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 5 de marzo de 2020 (f. 68), esto es, la inclusión del trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Sistema TYBA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 35 de 6 de  
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 5 de noviembre de 2020

**Acción:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

**Expediente:** 157594003001 2019 00390 00

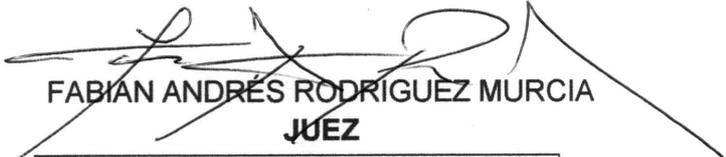
**Demandante:** LEIDY ANDREA ROSAS CAMARGO

**Demandado:** DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO

Para la sustanciación y tramite de proceso, se dispone:

1. En atención al correo electrónico con fines de notificación personal, remitido a la parte demandada el 24 de agosto de 2020, se tendrá por surtida la notificación del mandamiento de pago, por canal virtual, al término del 26 de agosto de 2020.
2. Tener por oportuna la contestación de la demanda, presentada por el Dr. Marco Antonio Parra Goyeneche, en representación judicial de Diana Patricia Llano.
3. Se reconoce personería al Dr. Dr. Marco Antonio Parra Goyeneche, como apoderado judicial de Diana Patricia Llano, de conformidad al poder allegado con la contestación de la demanda.
4. Córrese traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, a la parte actora, por el término de diez (10) días, para los fines del numeral 1° del artículo 443 del CGP.
5. En relación a lo solicitado por la parte actora, respecto a la suerte de las medidas cautelares, con radicación de 25 de septiembre de 2020, estese a lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con Oficio 0952020EE0687 allegado al tramite con correo electrónico del 24 de agosto de 2020, ya incorporado al plenario donde fueron registradas las cautelas con garantía real ordenadas en este proceso y cancelada la medida cautelar de embargo con acción personal del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, bajo la radicación 2019-0255 de ZORAIDA PEREZ ROJAS contra DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO.
6. En virtud de lo anterior y conforme lo ordena el artículo 468 numeral 6, se tiene como **embargado el remanente** en favor del proceso 2019-0255 de ZORAIDA PEREZ ROJAS contra DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, en los inmuebles con matrículas inmobiliarias 095-149140 y 095149143. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No 35 del 6 de  
noviembre de 2020.

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de octubre de 2020

**Acción:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001 2019 00394 00  
**Demandante:** OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE  
**Demandado:** ROSA IMELDA ROSAS BARRERA y EDILBERTO SAAVEDRA

Transcurrido el termino de traslado de las excepciones, dispuesto en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, (f. 36), la parte actora se pronunció con radicación de fecha 13 de septiembre de 2020 (f. 37-41).

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas podrían evacuarse en una sola vista pública.

Por lo expuesto, y la sustanciación y tramite, se **dispone:**

1. Se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

**1.1. Del demandante:**

1.1.1. **Documental**, tres letras de cambio aportadas con la demanda a folio 2 del plenario.

1.1.2. **Interrogatorios de parte**. Se decreta el interrogatorio de parte de ROSA IMELDA ROSAS BARRERA y EDILBERTO SAAVEDRA VARGAS.

**1.2. De la parte demandada**

1.2.1. *Las documentales ya incorporadas al trámite.*

1.2.2. *Se **niega** la prueba grafológica, por cuanto de efectuarse, no sería útil ni conducente, el análisis de letras y firmas, para determinar si existe uniprocedencia, ya que el diligenciamiento de un titulo entregado en blanco, conforme al artículo 622 del CGP, puede efectuarlo cualquier tenedor, esto supone una persona distinta al creador o girador, lo cual supone un tiempo diferente al de su suscripción o aceptación.*

Por el contrario, el reproche indicado en la contestación a los hechos de la demanda, y en la excepción "Titulo Valor en Blanco" se orienta mas a la existencia de una incongruencia más que física, ideológica, esto es, que ante la ausencia de instrucciones se haya diligenciado el titulo valor. Luego la prueba resulta inútil e inconducente, pues no revela el supuesto de hecho que sostiene las excepciones planteadas. Se dirá además, que asuntos como el diligenciamiento de títulos en blanco ha sido materia de regulación normativa, y de definición jurisprudencial, luego, aun de probarse, no menguaría los efectos que el ordenamiento ya prevé al respecto. Por lo expuesto, **se niega** la prueba pericial deprecada.

1.2.3. **Interrogatorio de parte**. Se decreta el interrogatorio de parte de OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE.

Se fija como fecha para la realización de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento el día viernes **12 de febrero de 2021 a partir de las 9 am**

Notifíquese y cúmplase,

  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

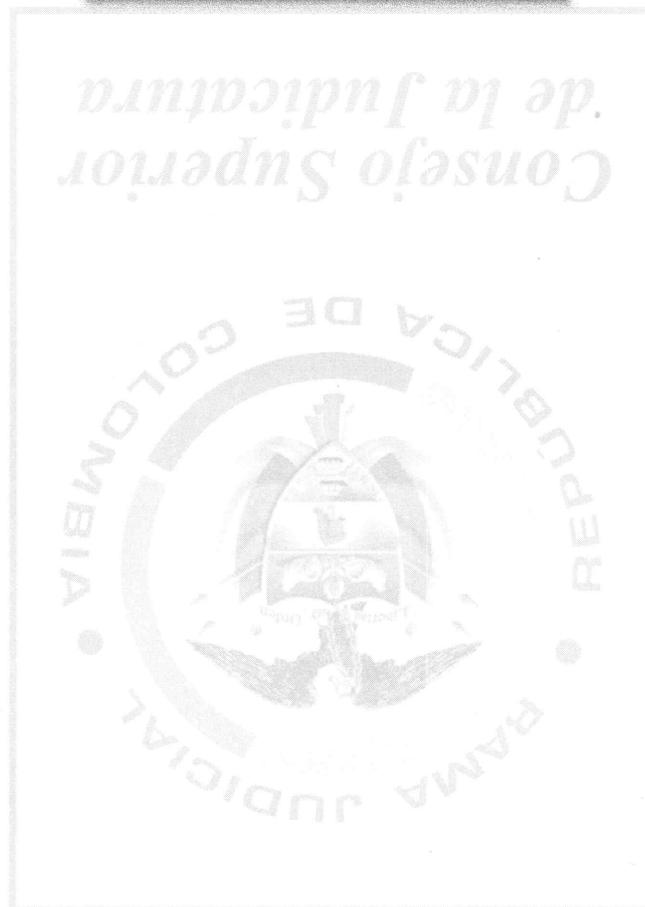
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No. 34 de 30 de octubre de 2020.

\_\_\_\_\_  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



**Informe secretarial:** Con atento informe señor Juez indicando que se incurrió en error al notificar la providencia emitida el día veintinueve (29) de octubre de 2020 emitida en proceso ejecutivo seguido por OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE contra ROSA IMELDA ROSAS BARRERA Y OTRO, ya que en estado No. 34 del treinta (30) de octubre de 2020 se señaló como radicado de dicho proceso el numero 2018 00394 cuando lo correcto es **2019 00394**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

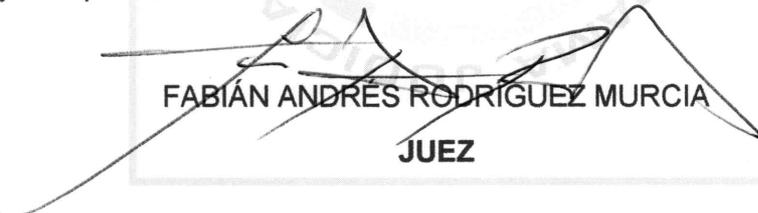
Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 2019 00394  
Demandante : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE  
Demandado : ROSA IMELDA ROSAS BARRERA Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese nuevamente **en estado No. 35 de fecha 06 de noviembre de 2020**, la providencia del 29 de octubre de 2020 que decreto pruebas y fijo fecha para llevar a acabo audiencia

Notifíquese y Cúmplase,

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 035

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 5 noviembre de 2020.

**Acción** : EJECUTIVO (Acumulado)  
**Expediente** : 157593053001 **2019 00426 00**  
**Demandante** : HELENA PEREZ BARRERA  
**Demandado** : NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN

Ingresó el expediente al Despacho, con pase de 20 de octubre de 2020, para proveer.

Del examen del plenario, se aprecia que el emplazamiento fue efectuado en legal forma, conforme los soportes a folios 9 a 13. Empero, el término concedido para la comparecencia de acreedores, fenece al quinto día de surtido el emplazamiento.

Considerando que la publicación emplazatoria fue efectuada el 30 de septiembre de 2020, conforme al inciso sexto del artículo 108, la misma se entenderá perfeccionada transcurridos quince días, a partir de tal suceso, esto sería, al término del 22 de octubre.

Así las cosas, el expediente ingresó (20 de octubre), faltando tres días para que se tuviera por surtido el emplazamiento, y sin que transcurrieran los cinco días del numeral 2° del artículo 463 del CGP.

Por lo anterior, se **Dispone**:

1. Manténgase el expediente en Secretaría, durante ocho (8) días hábiles más, a efecto de perfeccionar el término de emplazamiento y el término de comparecencia de acreedores.
2. Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 35 del 6 de  
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de noviembre de 2020

Acción : VERBAL SUMARIO – Restitución de inmueble (S.S).

Expediente : **2019-0468**

Demandante : ELIANA CASTILLO CAPERA

Demandado : JHONATAN FABIAN RINCON GUIO – MATILDE RODRIGUEZ

Se encuentra el proceso del epígrafe a Despacho para : i) resolver recurso de reposición contra el auto de 20 de agosto de 2020, iii) resolver la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito de las excepciones, y iii) disponer impulso general a la actuación.

Se prevé de la siguiente manera:

### **i) Del recurso de Reposición**

La parte actora mediante su apoderado judicial, solicita se revoque el auto de fecha 20 de agosto de 2020 mediante el cual se decretan pruebas en el proceso y se convoca a audiencia para su práctica.

Se sustenta la petición en que los demandados han dejado de cancelar los cánones mensuales de arrendamiento desde el mes de abril de 2020 y en tal virtud tiene aplicación lo establecido en el artículo 384, numeral 4 del CGP, que establece que el demandado dejará de ser oído si no se cancelan en la cuenta de juzgado o se acredita su pago.

Pide en consecuencia se deje de oír a la parte arrendataria demandada, se revoque la providencia que convoca a la audiencia y en su lugar se dicte sentencia escrita dentro del proceso ordenando la restitución.

### **Tramite y oportunidad.**

La providencia es pasible del recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP y se interpuso en oportunidad en tanto la censura se radica por medio electrónico en fecha 24 de agosto de 2020 (f. 123) por lo cual procede el examen

### **Se considera:**

La demanda de restitución que motiva el proceso del epígrafe no se origina en todo, en la falta de pago de cánones de arriendo, aun así, el artículo 384, numeral 4 del CGP establece la obligación del arrendatario demandado de continuar asumiendo sus obligaciones. Establece la norma:

4. (...)

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si

fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.**

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

(...) se destaca-

Tal previsión no es más que la expresión de la vigencia de las obligaciones nacidas al amparo del contrato, que no se tornan suspendidas o abrogadas por el proceso. Se protege al arrendador, mientras que a la par el arrendatario no es despojado del bien entregado, por modo que la infracción en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias del arrendador no puede aparejar interpretación distinta que su desinterés en el proceso, lo que de suyo, genera que se deje de escucharlo procesalmente, hasta cuando acredite dicho pago.

En ese sentido lo entiende la Corte Constitucional que se han pronunciado sobre la exequibilidad de similar disposición contenida en el C.P.C. Así en sentencia C-056 de 1996, indicó:

“Pues bien: si se analiza el numeral 3, que establece la obligación de seguir pagando los cánones que se causen durante el trámite del proceso, so pena de no ser oído, se ve fácilmente cómo existe una relación lógica entre las dos normas. **No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos periodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara.** La presentación de la demanda no tiene por qué modificar las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a "conceder el goce de una cosa" y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, "a pagar por este goce".

**En la sentencia se decidirá si las causales de la demanda eran fundadas, o no. Pero lo que no parece aceptable es determinar que el arrendatario demandado pueda suspender el cumplimiento de sus obligaciones mientras se opone a las pretensiones de la demanda, como si ésta tuviera un efecto liberatorio no previsto en la ley ni en el contrato.**

(...)

...no se ve cómo el exigir a una persona la prueba de haber cumplido una obligación, atente contra su dignidad, ni sea extraña a un Estado de derecho. No hay una relación directa entre la norma acusada y el artículo primero de la Constitución, y, por lo mismo, no se vé por qué aquella quebrante éste.

Tampoco la norma acusada es contraria a un orden justo. Por el contrario: una de las condiciones de existencia de un orden justo, consiste en que todas las personas cumplan sus obligaciones, y en que los contratos válidamente celebrados se respeten, mientras no sean invalidados por mutuo consentimiento o por causas legales, como lo expresa el artículo 1602 del

Código Civil, citado. No hay, pues, violación del artículo 20. de la Constitución.

(...)

Además, no hay que olvidar que es lógico y razonable que la prueba de un hecho, el pago en este caso, se exija a quien generalmente la tiene o debe tenerla en su poder.

Tampoco se quebrantan los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución. En relación con la segunda de estas normas, hay que decir que el establecer condiciones o requisitos para el ejercicio de facultades dentro del proceso, es decir, cargas procesales, no implica negar a las partes el acceso a la administración de justicia.

Sostener lo contrario implicaría desconocer que la ley procesal, aplicando principios como el de la preclusión, puede establecer términos para practicar pruebas, interponer recursos, y en suma, ejercer facultades o actividades dentro del proceso. No hay que olvidar que éste, en síntesis, es la reglamentación del derecho de defensa. - se destaca-

Pese a lo anterior, el legislador ni la Corte encargado de interpretarlo, establecieron como secuela de eses incumplimiento en curso del proceso la eliminación de la contestación de la demanda o la disposición inmediata del lanzamiento, es decir un efecto retroactivo en punto de la contestación de la demanda u oposición generada.

De allí que, el efecto sea únicamente el de dejar de oírlo, es decir a futuro, respecto de las intervenciones procesales en las etapas procesales sucedáneas, hasta, como dice la norma: "cuando presente el título de depósito respectivo" lo que permite inferir que el proceso no fenece por esa ausencia de pago, como lo entiende el apoderado promotor.

En ese sentido se destaca la opinión de la Doctrina en la voz de HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, al indicar al respecto:

"Destaco que la sanción de dejar de ser oído el demandado hasta tanto no pague, no tiene excepciones de ninguna índole o sea que mientras no se cumpla con el pago, cualquier actividad procesal, la que sea, le está vedada al demandado y si de hecho llega a presentar alguna solicitud se hará caso omiso de ella, es como si no hubiera existido y son que sea menester requerirlo, porque se estará al objetivo hecho de que no realizó el pago respectivo, sin perjuicio de que en el momento en que lo haga recupere plenamente sus posibilidades de intervención para de allí en adelante poder ser escuchado.

...nada impide que cuando quiera que se le oiga pague todo lo adeudado, evento en el que, también sin necesidad de auto que así lo declare, recobra vocería en el proceso a partir del momento del pago, pero sin que pueda darse carácter retroactivo de ahí que no puede pretender so pretexto del pago, revivir oportunidades precluidas.

Para dar un ejemplo, imaginemos que en un proceso donde la causal alegada no es la mora, el demandado pudo responder la demanda y proponer excepciones previas, pero no siguió pagando los cánones que se causaron con posterioridad, de manera tal que no será escuchado para apelar del auto que resolvió las excepciones previas o intervenir en la práctica de las pruebas, sin perjuicio de que en el momento que cancele lo adeudo recobre, de allí en adelante, el derecho de postulación, que al fin y al cabo es el que se suspende con la sanción"

En estas condiciones, aunque cierto es que debe dejarse de oír a la parte demandada por la ausencia de acreditación de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril a octubre del cursante, ello no permite como se pide en la censura, que se emita sentencia ordenando la restitución, sino como lo indica la norma que se deje de oír al contensor.

Bastaran estas razones para no reponer el auto confutado.

## ii) Solicitud de declaratoria de desistimiento de las excepciones.

Ingresa al Despacho, mensaje de datos de fecha, 3 de noviembre de 2020, remitido por el apoderado de la parte actora, allegando informe de entrega del inmueble, y solicitud para que se decrete el desistimiento de las excepciones propuestas por el extremo demandado, y que se le condene en costas.

En síntesis, la parte accionante considera que el hecho de haber efectuado la entrega del inmueble, implica el desistimiento tácito de sus argumentos de defensa.

El Despacho no accederá a lo solicitado, pues el desistimiento tácito, está regulado en el artículo 317 del CGP, y dicha norma no prevé tal sanción, para conductas como la relatada por el actor.

Ahora bien, aun cuando el artículo 316 del CGP prevé el desistimiento de ciertos actos procesales, como las excepciones, tal desistimiento debe provenir de la parte, es decir, no es un desistimiento tácito, sino expreso, circunstancia que no ocurre en el presente trámite.

Al no actualizarse los supuestos de hecho de los artículos 316 y 317 del CGP, no se accederá a la solicitud de marras.

Ello sin perjuicio de que la parte actora, manifieste si es su deseo desistir de las suplicas de la demanda con ocasión de la aludida entrega, manifestación que debe ser en tal sentido igualmente expresa.

## iii) Impulso de la actuación.

Acreditado el registro de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con MI. 095-25, se ordena el secuestro de los derechos que le corresponda en él a la señora MATILDE RODRIGUEZ DE GUIO.

Para el efecto, líbrese atento despacho comisorio ante los señores inspectores de policía de Sogamoso (reparto), como lo autorizan los artículos 37, 39 y 40 del C.G.P.

Por lo expuesto, se resuelve:

1. No reponer el auto de fecha 20 de agosto de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.
2. No atender favorablemente, la solicitud de desistimiento tácito de las excepciones, efectuada por el apoderado de la parte actora, con radicación de fecha 03 de noviembre de 2020.
3. Acreditado el embargo del derecho de cuota que posee la señora MATILDE RODRIGUEZ DE GUIO en el predio con FMI 095-25, se ordena su secuestro, para lo cual se dispone librar despacho comisorio ante los señores inspectores de policía de Sogamoso (reparto), como lo autorizan los artículos 37, 39 y 40 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado No. 35 del 06 de noviembre de 2020.</p> <p align="center">ELIO FABRO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
--

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de noviembre de 2020

**Acción** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594054001 2019 00488 00  
**Ejecutante** : BANCO BBVA COLOMBIA  
**Demandado** : JOHN JAIRO APACHE TOVAR

### Objeto del Proveído

Desata el Despacho, recurso de reposición, Radicado por el extremo activo el 06 de octubre de 2020 (fs. 31-32 ), en contra del auto de fecha 01 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió al ejecutante, para que allegue evidencia del envío del mandamiento de pago y de la copia de la demanda y sus anexos, en la comunicación electrónica con fines de notificación, de fecha 10 de julio de 2020. (f. 30).

### Oportunidad, argumentos y tramite

Considerando que el auto enrostrado fue notificado por estado del 02 de octubre de 2020, el recurso se muestra oportuno.

Señala la parte actora, que la notificación cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, en tanto fue enviado a la dirección electrónica reportada en la demanda. Que la misma se remitió el 10 de julio de 2020, y que en los datos adjuntos en PDF, envió el auto de mandamiento de pago y los anexos de la demanda, todo ello, constando en la impresión de correo allegado al tramite (f. 3). Que no se explica porque el Despacho aduce que los datos no fueron adjuntos, cuando la prueba documental señala lo contrario.

Que recibió confirmación de la entrega del mensaje el 10 de julio de 2020 (f. 4). Que el Despacho, tiene como requisito, la inclusión del texto del auto, y los anexos, o cual es una violación del artículo 13 inc 1°, 291 numeral 3° inc. 5°, y 292 inciso 5° del Decreto 806 de 2020, pues tales normas no prevén que el mensaje de datos, deba incluir tales textos, o que sean enviados para su notificación a través de mensaje de texto. Que tecnológicamente es imposible su inclusión, salvo como adjuntos en PDF.

Que conforme el artículo 3° del Decreto 806, la petición de notificación al demandado, enviada el 23 de julio de 2020, fue enviada al correo del juzgado, y al correo electrónico del demandado. Que el demandado en esa ocasión, guardó silencio, transgrediéndose la administración de justicia, economía procesal, lealtad entre las partes, y lo previsto en el artículo 3° inciso 5° de plurimencionado decreto.

Que conforme la Corte Suprema, en STC 2586 de 04 de junio de 2020, MP. Dr. Luis Armando Toloza Villabona, la notificación por vía electrónica es válida, y que cuando se introducen requisitos procesales, se incurre en vía de hecho.

Surtido el traslado del recurso, conforme se aprecia en el sitio web del Juzgado<sup>1</sup>, no hubo manifestación alguna.

<sup>1</sup> Véase: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-oralidad-de-sogamoso/90>

## Consideraciones del Despacho

Le asiste razón al recurrente, al afirmar que, en efecto, existe prueba en el dossier del envío de los anexos de marras:

Con el memorial allegado en mensaje de datos del 23 de julio de 2020 (f. 23-25, 26-29) se adjunta el PDF de impresión del mensaje de datos con fines de notificación, de fecha Viernes 10 de julio de 2020 a las 11:52, dirigido a [jjapache@live.com](mailto:jjapache@live.com) con el asunto "NOTIFICACION – JOHN JAIRO APACHE TOVAR", que señala como datos adjuntos: "4.- AUTO-MANDAMIENTO.pdf; 2.- Anexos y demanda. Pdf.". Estos anexos, son descritos posteriormente, en el cuerpo del mensaje.

### "ARCHIVO (S) ADJUNTO (S)

- 1.- Copia informal de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, del Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Sogamoso, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual queda notificada personalmente, en 2 folio (s).
- 2.- Copia de los anexos y la demanda, en 10 folio (s)"""

Por lo anterior, aprecia que las razones señaladas por el recurrente, son suficientes para conceder la reposición deprecada.

Siendo ahora el momento de resolver la solicitud de fecha 23 de julio de 2020 (f. 23-25, 26-29) el Despacho aprecia que aún falta el cumplimiento de un requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, para tener como adecuado, el trámite de notificación.

Es preciso mencionar, que el Decreto Legislativo de marras, introdujo una modificación respecto del señalamiento de la dirección electrónica con fines de notificación, y ella consiste en que no basta con afirmar, aun bajo la gravedad de juramento, que ella pertenece a quien se desea enterar de las actuaciones. Ahora, es necesario justificar y probar tal conocimiento:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)” Énfasis fuera del original.

Así, para considerar como adecuadas las gestiones de notificación adelantadas por el extremo activo, será necesario que se informe al proceso, la forma en que se obtuvo la dirección [jjapache@live.com](mailto:jjapache@live.com), y se alleguen las pruebas alusivas, las cuales seguramente existirán en los archivos de la entidad bancaria.

Finalmente, es necesario enfatizar que los esfuerzos del Despacho para la calificación de las gestiones publicitarias, procuran no solo asegurar la rectitud del trámite en beneficio del ejecutado, sino también la oponibilidad de las decisiones que en curso del mismo emerjan, las cuales también implican el beneficio del actor. La acreditación adecuada, de

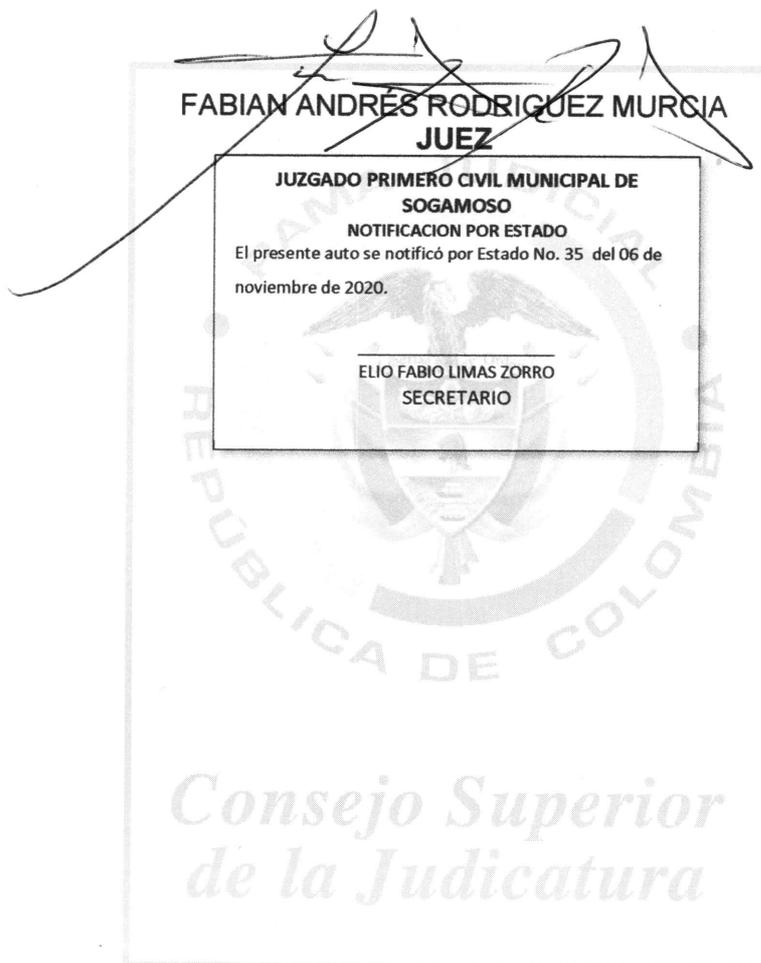
la carga impuesta en el Decreto Legislativo, redundará en que la notificación se tenga por surtida, en las fechas ya existentes, lo cual en modo alguno podría repercutir en renovación o ampliación de términos, o circunstancias similares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha 01 de octubre de 2020.
2. A efecto de calificar la solicitud de fecha 23 de julio de 2020 (f. 23-25, 26-29), se requiere a la parte actora, para que en cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se informe al proceso, la forma en que se obtuvo la dirección [jjapache@live.com](mailto:jjapache@live.com), y se alleguen las pruebas o evidencias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



EYMR



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 22 de octubre de 2020

**Acción** : SUMARIO - RESTITUCION  
**Expediente** : 157594053001 2020 00244 00  
**Demandante** : JAIRO ENRIQUE VEGA RINCON  
**Demandado** : MOISES QUEVEDO y ARMANDO CUBIDES

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

**a) Remisión de la demanda y anexos.**

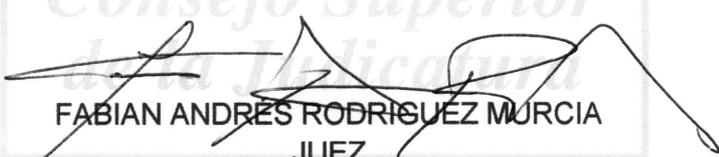
Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

1. Reconocer al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE como apoderado JAIRO ENRIQUE VEGA RINCON para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.
2. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 1575940030012020-024400.
3. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo
4. Se reconoce al DR JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE como apoderado judicial del demandante JAIRO ENRIQUE VEGA RINCON.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

EYMR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No 33 de 23 de octubre de 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

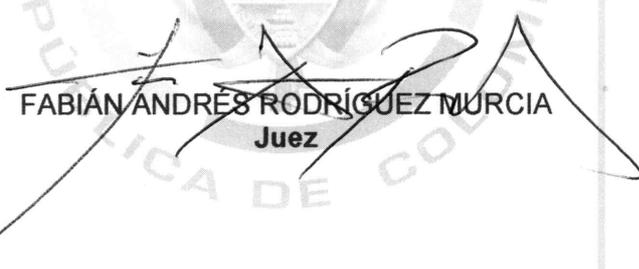
Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO DE BOGOTA SA  
Demandado : GLORIA STELLA MORENO GARCÍA  
Expediente : 2020-00067  
Acción : EJECUTIVO  
Cuantía : MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso se **DISPONE**

Atendiendo la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, se le informa que la notificación por medio electrónico no requiere autorización. Para su validez obsérvese lo indicado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 035

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**Referencia** : EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
**No de Radicación** : 157594003001-2020-00142-00  
**Demandante** : JOSE GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO  
**Apoderado** : DR. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ  
**Demandado** : JOSÉ GERMAN FIGUEREDO BARRERA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2020, este Despacho Judicial y teniendo que no se allegó el original del título valor –letra de cambio – situación está que no permitía se librara mandamiento de pago, por lo que el Juzgado tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la Secretaría del Juzgado, cita previa, el día 27 de julio de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

1. **Librar** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **JOSE GERMAN FIGUEREDO BARRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **JOSE GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO**, quien actúa a través de apoderado Judicial Abogado **MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ**, la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.919.400.00)** de capital, contenido en un título valor – letra de cambio, mas sus intereses por mora liquidados a partir del 31 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la permitida por la Ley conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia en ningún caso.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a la demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad.
4. Se exhorta a Secretaria a efectuar pase a despacho de asuntos como estos con mayor celeridad.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ





## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de noviembre de 2020.

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020-00227 00  
**Demandante** : PROMOTORA INNOVAR S.A.S.  
**Demandado** : JAIME FABIAN PATIÑO SOSA y ASTRID JOHANA PIÑEEROS  
CHAPARRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

### a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en el pagaré 188 de 25 de septiembre de 2014. En ningún hecho se señala quien tiene la custodia o tenencia del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagaré, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativa su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ello, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo anteriormente expuesto,

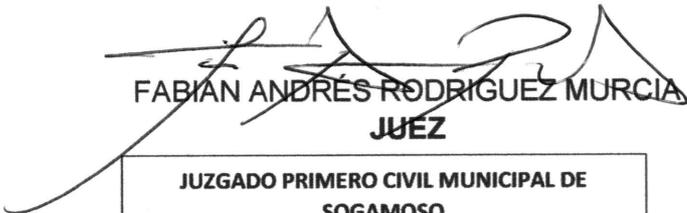
### **RESUELVE**

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 1575940530012020-00227 00 por las razones expuestas.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. JOSE EDILBERTO QUINTANA CELY como apoderado de PROMOTORA INNOVAR S.A.S. para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No. 35 del 6 de noviembre de 2020.

\_\_\_\_\_  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



*Consejo Superior  
de la Judicatura*



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso 5 de noviembre de 2020

**Acción:** EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2020 00231 00  
**Demandante:** ORLANDO VARGAS RODRIGUEZ  
**Demandado:** HERNAN JEFFREY BELLO ARÉVALO

Subsanándose con la radicación de fecha 01 de octubre de 2020, mediante la cual se aporta en físico el cheque objeto de ejecución, se aprecian subsanados los defectos señalados en los defectos señalados en el auto inadmisorio de fecha 24 de septiembre de 2020, es procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

Empero, se anuncia que conforme las facultades del artículo 430 del CGP, se adecuará el mismo, en lo concerniente a los intereses moratorios, pues a la luz del artículo 717 del Código de Comercio, siendo el cheque pagadero a la vista, su exigibilidad emergerá a su presentación, esto es, al 31 de julio de 2020. No se librará mandamiento de pago por intereses de plazo porque no están pactados en el título.

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,*  
**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de HERNAN JEFFREY BELLO ARÉVALO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ORLANDO VARGAS RODRIGUEZ las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Cheque No. 75313-3 de fecha 23 de abril de 2020.
  - 1.1. Por la cantidad de un millón ochocientos ventionmil cien pesos (\$1'821.100.ºº)
  - 1.1.1. Por los intereses moratorios, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
  - 1.2. Por el 20% del importe del cheque, como sanción de que trata el artículo 731 del C.Co.
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo, por lo expuesto.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 35 del 6 de  
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de noviembre de 2020.

**Acción** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020-00246 00  
**Demandante** : BANCO CAJA SOCIAL  
**Demandado** : RAUL PEREZ SALAMANCA y MERCEDES SALAMANCA DE PEREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

### a) Hechos

Aprueba el Despacho, que en el acápite de pretensiones, y en los hechos 1 y 3, se menciona el Pagaré 199200904770, aun cuando se aporta para el cobro, el pagaré desmaterializado 0132207243144. Adecúese o efectúense las explicaciones a que haya lugar.

### b) Hechos – competencia.

El hecho 4°, alude a la ejecución de que versa la anotación N° 9 de FMI 095-8394, esto es, la ejecución que se adelanta en el Juzgado 2° Civil Municipal de Sogamoso en el trámite 2018-555 adelantado por María Amparo Patiño Hurtado. No obstante, no se indica la fecha en que el Banco Caja Social, en calidad de acreedor hipotecario, fue citado a dicho proceso.

Por lo anterior, toda vez que tal circunstancia es crucial para la determinación de la competencia, conforme a las disposiciones del artículo 462 del CGP, es necesario que la parte actora señale expresamente, si fueron citados a tal ejecución, especificando la fecha de tal circunstancia.

### c) Notificaciones.

Aun cuando se informa en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de la parte ejecutada, no se hacen las manifestaciones exigidas en el Decreto 806 de 2020, esto es, de donde obtuvo tal información, y aportar las pruebas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

1. Inadmitir el trámite ejecutivo con radicación 1575940530012020-00246 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Se reconoce a la Dra. LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ como apoderada de Banco Caja Social, para los fines y efectos de poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 35 del 6 de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 5 de noviembre de 2020.

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020-00250 00  
**Demandante** : COMPRESSED NATURAL GAS COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : SIDULFO LOPEZ SANABRIA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

**a) Título ejecutivo - aporte.**

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda un título ejecutivo complejo que se manifiesta estar integrado por tres vectores. Empero el mismo no fue allegado adecuadamente al trámite.

Es así, que la constancia de no acuerdo de 4 de marzo de 2020, pareciera estar incompleta, pues aun cuando se anuncia que será suscrita por ambas partes, no aparece la rúbrica de la parte demandante. (f. 29 PDF de la demanda).

Por otra parte, no obra en los documentos allegados, la videograbación del trámite de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, correspondiente al radicado 2019-00010 que también se alude como parte del título valor.

Para subsanar, deberá la parte actora allegar por medio del canal digital del Despacho, escaneo integro de la constancia de no acuerdo, y la videograbación de la audiencia de practica de prueba de interrogatorio de parte.

De exceder el tamaño del video o la capacidad del correo electrónico, se autoriza a que se presente este último en un CD o DVD, que será radicado en físico en las instalaciones del juzgado, y/o, se remita por correo electrónico, el link para descarga del video, si el mismo ha sido cargado a ONEDRIVE, u otra plataforma de almacenamiento.

Para lo anterior, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 1575940530012020-00250 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer a la Dra. MATILDE VARGAS ROJAS como apoderada de COMPRESSED NATURAL GAS COLOMBIS S.A. para los fines y efectos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

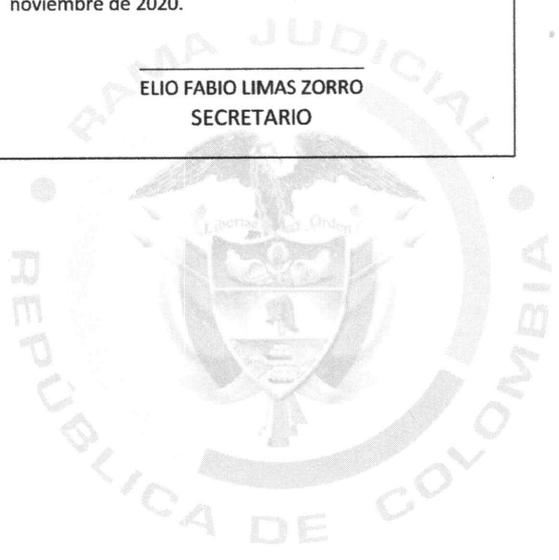
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 35 del 6 de  
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR

  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de noviembre de 2020.

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020-00253 00  
**Demandante** : CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS  
**Demandado** : JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

### a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en ocho letras de cambio. En ningún hecho se señala quien tiene la custodia o tenencia del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de letras de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativa su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución.

Para ello, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

## **b) Notificaciones**

La parte actora, no indica un correo electrónico de la parte ejecutada, ni tampoco la manifestación de no conocerlo o de no poseer. Si bien se aporta un dominio de la aplicación Messenger, se previene a la parte actora, que si su cometido es usar el mismo como canal electrónico con fines de notificación, deberá efectuar las manifestaciones y aportar las pruebas que exige el Decreto Legislativo 806 de 2020.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

**c) Remisión de la demanda y anexos.**

Conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la prueba del envío de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir el trámite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00253** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. DIEGO FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ como apoderado de CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 35 del 6 de  
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020-00288-00  
**Demandante:** JOHN ALEXANDER CELY TORRES  
**Apoderado:** WILLIAM ALBERTO PUENTES MORENO  
**Demandado:** ANDRÉS PÉREZ ZAMBRANO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una LETRA DE CAMBIO. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art. 785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución. Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 06 DE 2020

POR ESTADO No. 035

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Comitente : JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA - BOYACÁ  
Demandado : RAFAEL ANTONIO MEDINA RODRÍGUEZ Y OTRO  
Demandante : JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ PINZON  
Expediente : DESPACHO COMISORIO No. 020  
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 2020-00289

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

- AUXÍLIESE y CÚMPLASE la comisión encomendada a este Despacho por **EL Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá.**
- Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el comisorio referido, se fija la Hora de las **9 am** del día **martes 23** del mes de **febrero** del año **2021**
- Teniendo en cuenta que en la actualidad no existen secuestres en la actual lista de auxiliares de la justicia, **se ordena a secretaria ingresar el expediente en la segunda semana de enero de 2021**, para la designación con la lista que se espera sea integrada para ese momento.
- **INFÓRMESE** a la parte interesada en la práctica de la diligencia, que debe allegar los siguientes Documentos:
  - Certificado de tradición del inmueble a secuestrar, expedido dentro de un término no superior a cinco días hábiles anteriores a la práctica de la diligencia
  - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de esta Ciudad.
  - Escritura Pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

Notifíquese cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 06 DE 2020

POR ESTADO No. 035

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario